

## El daño en los delitos o culpas

Por AGUSTIN GOMEZ PRADA

Uno de los elementos del delito o culpa es el daño, que puede definirse diciendo que es el detrimento, menoscabo o disminución que se experimenta el haber material o moral por el hecho ilícito de otro.

No faltan autores, como Soler, que aseguren que el daño "no es un elemento conceptual de la definición genérica del delito, salvo que la expresión se emplee en el amplísimo sentido de lesión jurídica" (1).

Carnelutti, en cambio, opina que el delito realiza la mutación del mundo exterior mediante la **lesión de un interés ajeno**, que constituye el momento estático del delito. La ofensa es la acción del delito (momento dinámico) y el daño es el evento del delito (momento estático). El daño no se deriva del delito, sino que es el delito mismo, uno de sus elementos (2).

Para Ferri, "el elemento social y prácticamente más importante del delito es el daño producido por él: por ello, sobre todo —dice— es por lo que el Estado castiga las acciones delictuosas. Las acciones útiles e incluso indiferentes no están prohibidas, porque no son dañosas a las condiciones de existencia individual y social, constituyen aquella actividad jurídica, ente normal de la que está tejida la vida cotidiana del consorcio civil e incluso merecen, a veces, también una especial recompensa a causa de las ventajas morales y materiales producidas excepcionalmente por ellas" (3).

La ley no define lo que es el daño y por ello hay que estar a lo que en el particular dicen los comentaristas, pues que el código orde-

(1) Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, tomo I, pág. 353.

(2) Francisco Carnelutti, *Teoría General del delito*, traducción de Víctor Conde, Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1941, págs. 182 y 183.

(3) Ferri, *Principios*, Nº 91, pág. 531.

na resarcir los daños o perjuicios, pero sin definirlos. Sin embargo, de su texto se desprende la clasificación en daño público y privado, daño material y daño moral.

Dice el código penal que "en toda sentencia condenatoria por infracciones de que resulten daños o perjuicios contra alguna persona, natural o jurídica, se condenará solidariamente a los responsables a la indemnización de todos los perjuicios que se hayan causado". (Artículo 92.)

"El respectivo agente del ministerio público deberá cooperar con los interesados en todas las diligencias tendientes a fijar y obtener la indemnización a que diere lugar la infracción, o intervenir por sí solo en el caso de que éstos se abstengan de hacerlo." (Artículo 93.)

"Si el delito no hubiere causado daño que pueda evaluarse pecuniariamente, podrá el juez, no obstante, imponer la obligación de pagar una suma hasta de mil pesos a favor del tesoro nacional." (Artículo 94.)

El **daño público** consiste en la intimidación o alarma, en la **sensación de inseguridad** que se produce en los ciudadanos por haberse ejecutado un delito, y en el **mal ejemplo** que ocasiona y estimula en los inclinados a los hechos antisociales (1).

Pero, además, hay que agregar otro elemento del daño público, que es la **violación de la ley penal**, de la cual resultan asimismo aquellas consecuencias, lo que no sucede con los ilícitos de derecho civil.

"El solo hecho de realizar una acción prohibida por la ley penal —dice Ferri— despreciando la prohibición y no preocupándose del mandato contenido en la norma preceptiva en el caso de deberes especiales, produce un daño público, que será más o menos grave según la importancia de los intereses o derechos protegidos por la norma penal violada y según las modalidades y circunstancias reales y personales del hecho, pero que existe siempre en todo delito.

"El daño público —concluye— consiste en la ofensa a la potestad soberana del Estado y al interés y derecho que éste tiene de ver respetadas sus normas, dirigidas a la defensa de la sociedad y a la tutela de los bienes jurídicos públicos y privados" (2).

"El daño público —dice en otro lugar— es siempre un daño efectivo, porque todo delito representa en sí mismo un desprecio a la

(1) Carrara, *Programa*, tomo I, Nº 118.

(2) Ferri, *Principios*, Nº 91, pág. 533.

ley y, en consecuencia, un grave acto de indisciplina social productor de alarma pública y de mal ejemplo" (1).

Entendemos que la indemnización por el daño público está contenida en el deber de condenar en todo caso (en toda sentencia condenatoria), en el de intervenir de oficio el ministerio público y, sobre todo, en el de poder imponer la obligación de pagar una suma a favor del tesoro nacional.

El **daño privado** es la disminución o menoscabo de los bienes materiales y morales que el delito produce y cuya conservación está garantizada por el Estado.

Se habla de bienes materiales y morales, porque estos últimos son tan estimables como aquéllos y en mayor grado en muchas ocasiones. De lo cual resulta que el delito produce siempre un daño privado, al menos de orden psicológico o moral, que consiste en el sufrimiento del ánimo, como expresa Ferri, en "la depresión y aprensión de ánimo, más o menos dolorosa, con mayores o menores cuidados respecto de posibles repeticiones por parte del mismo o de otras" (2).

El daño privado se divide en material y moral.

El **daño privado material** es el detrimento que en los bienes produce la infracción y que es apreciable económicamente. Comprende el **daño emergente** y el **lucro cesante**.

El **daño emergente** es el perjuicio o pérdida que resulta del hecho mismo delictuoso o culposo.

El **lucro cesante** es la ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia del delito o culpa.

En un delito de lesiones personales, por ejemplo, el daño emergente está constituido por los gastos de hospital, drogas y asistencia médica, y el lucro cesante, por lo que el herido ha dejado de recibir por su falta de asistencia al trabajo habitual.

El **daño moral** es el detrimento que la infracción produce en el ánimo del ofendido o perjudicado.

El daño moral se divide, a su vez, en **daño moral objetivado** y en **daño moral meramente subjetivo** o, en otros términos, en **perjuicios morales propiamente dichos** y en **perjuicios de afección**.

El **daño moral objetivado** es el que resulta apreciable económicamente, como el descrédito que disminuye los proventos de los negocios, la preocupación que aminora la actividad profesional, etc.

(1) Ferri, Principios, Nº 91, pág. 535.

(2) Ferri, Principios, Nº 91, pág. 537.

El **daño meramente subjetivo** o **perjuicio de afección** es la pena, el sufrimiento de orden moral que experimenta el ofendido o perjudicado por el delito. No es, pues, el sufrimiento físico que unas lesiones, verbigracia, pueden causar, sino el dolor del ánimo, producido por la lesión que el hecho ilícito causa en la vida afectiva. Valga como ejemplo, el dolor de los padres por la pérdida del hijo.

Se ha discutido intensamente si la reparación del daño meramente subjetivo debe ser objeto de condena, ya que el sufrimiento moral no puede ser objeto de comercio ni, en consecuencia, puede señalarse un precio a ese daño, lo que se hizo llamar a la reparación **pretium doloris**. La jurisprudencia ha admitido la legitimidad de tal condena basándose en que el Estado no pretende compensar el dolor moral, sino simplemente dar una reparación o satisfacción por ese daño moral causado.

Como adecuar un resarcimiento a los perjuicios de afección es tan difícil, establece el código que "cuando no tuere fácil o posible evaluar pecuniariamente el daño moral ocasionado por el delito, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido, hasta la suma de dos mil pesos". (Artículo 95.)

Se ha dicho que la reparación del daño moral no es posible lograrla sino en la medida de su objetividad; pero como hacer objetivo lo que es esencialmente subjetivo es por lo menos muy difícil, la ley confía al prudente arbitrio del juez la condena a esa satisfacción, en los términos del precepto citado.

Pero no es forzoso que dicha satisfacción se ordene otorgar en dinero, porque "el dinero no tiene eficacia para hacer compensaciones de orden moral": puede consistir en otra cosa muy distinta que satisfaga más a quien sufre el dolor. Y así, la Corte condenó al Municipio de Bogotá a construir una tumba en el cementerio para el sujeto muerto por uno de sus empleados (1). El artículo no manda condenar a pagar hasta la suma de dos mil pesos, en dinero, sino fijar "la indemnización que corresponda al ofendido, hasta la suma de dos mil pesos", es decir, que puede valer esa suma.

El **ofendido** y el **perjudicado**. Ya que se ha hablado de ofendido y perjudicado, conviene recordar que no siempre son idénticos el ofendido y el perjudicado, porque el ofendido es el que sufre el delito y el perjudicado es el que recibe los efectos dañosos del mismo.

(1) Casación de 10 de diciembre de 1942, G. J., tomo LIV-bis, pág. 321.

En un homicidio, por ejemplo, el ofendido es la víctima, pero los perjudicados serán los miembros de su familia a cuya subsistencia atendía aquél. La ley ordena reparar todos los perjuicios causados por la infracción a las personas naturales o jurídicas o a los herederos de aquéllas (Arts. 92 del código penal y 112 del código de procedimiento penal).

**Restitución, reparación e indemnización.** La responsabilidad civil por los daños o perjuicios causados por un delito o culpa comprende tres cosas que se confunden de ordinario, pero que es conveniente distinguir: la restitución, la reparación y la indemnización (1).

La restitución consiste en la devolución al perjudicado de los bienes de que fue privado por el delito. En el hurto, en el robo y, en general, en los delitos contra la propiedad, la restitución consistirá en la devolución de las cosas que fueron quitadas a su dueño.

El artículo 30 del código de procedimiento penal dice: "El dueño, el poseedor o tenedor legítimo de las cosas aprehendidas durante la investigación y que no deban confiscarse, podrá demandar su restitución ante el juez o funcionario de instrucción. Comprobada la propiedad, posesión o tenencia legítima por el demandante, el juez o funcionario, salvo lo prescrito en el artículo 316, decretará la entrega, previo avalúo de las cosas cuya restitución se ordena."

Claro está que en muchos ilícitos la restitución, en su sentido estricto, no será posible, por la naturaleza de las cosas. Tal sucede en los delitos contra la salud y la integridad corporal. Y entonces sucede la reparación y la indemnización propiamente dichas.

La reparación consiste en compensar o remediar con otros bienes, dinero casi siempre, los perdidos por el ofendido o perjudicado, teniendo en cuenta la cantidad del daño y el valor de afección del agraviado, en cuanto fuere posible.

La indemnización, en fin, tiene por objeto resarcir al perjudicado el detrimento sufrido como daño emergente o lucro cesante.

No existen en la ley colombiana preceptos expresos, como en la española, que consagren estas tres figuras de resarcimiento (tomando esta palabra en un sentido general), pero existen tácitamente en los que lo establecen, aunque los términos se usan indistintamente, lo mismo que el resarcimiento.

(1) Cuello Calón, Derecho penal, tomo I, pág. 641.

**Condiciones para el resarcimiento.** Para que el resarcimiento surja como obligación se necesitan dos condiciones esenciales: la responsabilidad penal y el daño o perjuicio.

La responsabilidad penal, porque la obligación de resarcir los daños o perjuicios se deduce de haber realizado infracciones y de ser responsables de ellas (Art. 92), lo que está confirmado por otras disposiciones, como la de los Arts. 25 y 29 del código de procedimiento.

En sentido contrario o negativo establece el artículo 28 de este código que la acción civil no puede proponerse ante el juez civil cuando el penal ha declarado en sentencia o sobreseimiento "que la infracción en que aquélla se funda no se ha realizado, o que el sindicado no la ha cometido, o que obró en cumplimiento de un deber o en ejercicio de una facultad legítima".

En consecuencia, las causas de justificación del hecho (Art. 25 del código penal), esto es, la disposición de la ley o de la autoridad, la legítima defensa y el estado de necesidad, excluyen la responsabilidad civil por perjuicios. Lo cual se explica si se tiene en cuenta que quien obra conforme a derecho no causa a otro ningún perjuicio ilegítimo y en tal caso no se concibe indemnización (1).

Lo mismo debe decirse de las circunstancias que excusa (Art. 23 del código penal), o sea, de la insuperable coacción ajena, la ignorancia invencible y el error esencial de hecho o de derecho, pues aunque la ley establece la responsabilidad legal, las mentadas circunstancias hacen que no haya lugar a responsabilidad de ninguna clase.

Al contrario y, habiendo consagrado el actual estatuto la responsabilidad de "todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal" (Art. 11), sin tener en cuenta su estado psíquico de normalidad o anormalidad, de mayor o de menor edad, los locos y los menores responden civilmente por los hechos delictuosos que ejecuten. Así, pues, el Art. 2346 del código civil, que estatuye que los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa, está modificado por el código penal.

Sin embargo, los demás preceptos del título 34, de aquel código (civil), que no fueron derogados expresamente, han de entenderse derogados o subrogados tácitamente sólo en cuanto pugnen con lo que en el código penal se preceptúa, como es obvio. Y tales disposiciones sirven para fijar la responsabilidad de las personas a cuyo cuidado estén los dementes o los menores.

(1) Cuello Calón, obra citada, tomo I, pág. 632.

La realidad de los daños o perjuicios es la segunda condición esencial para que su resarcimiento se ordene.

Esto tiene especial importancia en tratándose de daños futuros. La Corte ha tenido sumo cuidado en no ordenar el resarcimiento de daños futuros hipotéticos o conjeturales, sin base ninguna en la realidad, aunque ha admitido el de los futuros probables, que tienen base cierta de apreciación, dado el curso ordinario de las cosas. En los casos de muerte, por ejemplo, no ha aceptado que pueda ordenarse el resarcimiento por lo que un niño que ha perdido la vida hubiera podido ganar en tantos años de vida conjeturable en determinada profesión que hubiera podido seguir; en cambio, ha ordenado la condena a lo que un padre de familia ganaba en determinado oficio o profesión que desempeñaba en un número de años calculable según su edad, salud y diversas circunstancias (1).

En sentencia de 4 de diciembre de 1952 recalcó la Corte sobre la extrema importancia de distinguir los perjuicios futuros de los perjuicios eventuales. El perjuicio futuro es cierto cuando su existencia no es actual, pero es seguro que un día u otro lo habrá y ya se puede prever su magnitud; el eventual, en cambio, no tiene sino existencia problemática, pues el daño que podrá sufrirse depende en parte el ilícito, pero también de otras circunstancias que no se han realizado y que no se puede aseverar que se realizarán.

La Corte admitió como perjuicios futuros ciertos los que consisten en el desarrollo indudable de un perjuicio actualmente en evolución, o los que son consecuencia de un perjuicio actual, o los que no son otra cosa que el desarrollo de una situación ya existente. Y concluyó "que no puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes", como el hecho de que un cadete militar hubiera perseverado en sus estudios y ascendiendo en el escalafón de su carrera, como lo establecen los reglamentos del caso.

En cambio y, en cuanto a perjuicios morales subjetivos, rectificó la Corte su tesis tradicional de que los menores de siete años no tenían derecho a su indemnización, diciendo que sí lo tenían. En primer lugar, porque esa indemnización no es un *pretium doloris*, sino que tienen un carácter ejemplar y de proporcionar una satisfacción

(1) Fallos de 26 de julio de 1945, G. J. 2022-24, pág. 579.

de reemplazo, como dice Ripert y, sobre todo, porque si es arbitrario y opuesto a la realidad afirmar que el menor de siete años no siente verdadera pena por la falta de la tutela afectiva de sus progenitores, nadie puede negar que se trate de un perjuicio futuro, pero cierto. "Admitiendo que haya un límite de tiempo, que pudiera fijarse en más o en menos, en que el infante no siente dolor del ánimo por la pérdida de sus padres, tampoco se podrá negar reparación, pues es indudable para la Corte que esa pena o afección habría de terminar por sentirse ciertamente, al salir de los umbrales que en materia de edad se han venido teniendo en cuenta hasta ahora." Y añade que si es necesario que el daño exista, que sea cierto y que sea causado por el hecho ilícito, no es necesario que se haya experimentado, "pues basta la certidumbre de que el hecho causal lo producirá, caso en que también el daño es cierto y, por tanto, es justo asignar una indemnización". (Sentencia de 20 de mayo de 1952, G. J., tomo LXXII, Nº 2115, pág. 325).

**La condena en perjuicios.** Debe decirse ahora cuándo ha de hacerse la condena al resarcimiento de los perjuicios, qué debe contener, dado el carácter que reviste, y si son admisibles el desistimiento y la transacción.

Como el artículo 92 ordena que en toda sentencia de proceso penal en que se acrediten daños o perjuicios se condene al resarcimiento, como el ministerio público debe cooperar con los damnificados o **intervenir por sí solo** cuando aquéllos no lo hagan para obtener la debida reparación, y como puede decretarse el pago de una suma a favor del tesoro público cuando los daños no sean apreciables **pecuniariamente**, la jurisprudencia ha interpretado las disposiciones del código penal en el particular diciendo que si los perjuicios no han sido evaluados ni existen pruebas de su cuantía, se condene en abstracto o **in genere** a su pago para que se hagan justipreciar por separado.

La condena al resarcimiento debe contener la determinación de los hechos o circunstancias productoras de los perjuicios y su cuantía. La comprobación del cuerpo del delito señala muchas veces el daño que ha ocasionado; pero habrá que agregar, además, la prueba de los perjuicios ocasionados en el patrimonio material y moral del perjudicado o de sus herederos. La prueba de los hechos constitutivos del cuerpo del delito no puede presentarse ante los jueces civiles, pues ella no puede ser otra que la allegada al proceso penal y, al

efecto, la sentencia ejecutoriada, proferida en él, presta mérito ejecutivo ante aquéllos (Art. 25 del c. de p. p.). Ante los jueces civiles no se puede acreditar sino cuál es el monto o cuantía de los daños.

“Y no se diga que si se hace una condenación en abstracto o in genere —ha dicho la Sala Penal de la Corte— se puede probar ante los jueces civiles que el ofendido tuvo que hacer aquellas erogaciones o no pudo desarrollar estas actividades, porque lo único que ante éstos se puede demostrar es el monto o cuantía de los daños, pero no las circunstancias de que éstos se derivan, según los Arts. 24 y 25 de la Ley 4ª de 1943, 25, 26 y 29 del código de procedimiento penal, y 553 del código de procedimiento civil.

“De no ser así —proseguía— el interesado tendría dos vías o acciones para demandar simultánea o sucesivamente su derecho, lo cual no concede ni puede conceder el estatuto procesal: todo derecho debe tener la acción correspondiente para hacerlo valer en justicia y aun pueden consagrarse diversas acciones o establecerse diversas jurisdicciones, pero en ningún caso cabe admitir su ejercicio simultáneo o sucesivo. El principio del *non bis in idem*, que tiene su aplicación en otras contingencias, también puede predicarse en cuanto a la jurisdicción y competencia, esto es, que si todo mundo ha de poder actuar ante la justicia, no ha de poder hacerlo en forma redundante o excesiva.”

Y después de citar la doctrina de la Sala de Negocios Generales, de 3 de diciembre de 1942 (1), concluye: “Así, pues, si en el proceso penal se pide la indemnización de perjuicios, debe acreditarse el hecho que los ha ocasionado con todas las circunstancias que han contribuido a producirlos, puesto que el código de procedimiento no autoriza para demandar la reparación ante los jueces civiles sino cuando no se ha intervenido en el proceso penal (Art. 25). Si la parte civil, como acaece con frecuencia... demanda la indemnización de

(1) “El incidente previsto por el Art. 553 del Código Judicial no está consagrado para que las partes rectifiquen los aspectos desfavorables del acervo probatorio del juicio principal anterior, sino única y exclusivamente para que por la parte favorecida se haga una liquidación motivada y especificada respecto de una sentencia que sobre el particular sólo se limita a condenar al paso de ‘una cantidad ilíquida por frutos, perjuicios u otra causa semejante’. Y es claro que esta condena no puede ser sino el resultado de la existencia, en el correspondiente litigio, de pruebas con arreglo a las cuales esté debidamente justificado el derecho de reparación, faltando solamente el detalle de concretar y acreditar en cifras numéricas la cuantía de dicha reparación.” (G. J., tomo LIV-bis, pág. 432.)

los perjuicios, pero no su justiprecio, ante los jueces civiles no podrá presentar nuevas pruebas o circunstancias que los han causado, sino solamente el avalúo, según los preceptos atrás citados.” (Sentencia de 19 de julio de 1949.)

Esta última parte de acudir al justiprecio “ante los jueces civiles”, merece una explicación, porque da a entender que el incidente de avalúo de los perjuicios que autoriza el artículo 553 del código judicial puede pedirse ante los jueces civiles. Lo cual es equivocado, supuesto que el artículo 550 del mismo código judicial establece que el juicio que haya de seguirse para ejecutar una resolución judicial, debe promoverse ante el juez o tribunal a quien corresponde el conocimiento, pero en el caso de que para cumplir el fallo no se requiera otro juicio, la ejecución de aquél le corresponde al juez o tribunal que conoció del asunto en primera o segunda instancia. De ahí que la Corte, en fallo de Sala Plena, de 6 de diciembre de 1951 sentara como doctrina en el particular la que sigue: “Como en el caso de condena en abstracto la regulación del *quantum* no requiere un nuevo juicio, sino la simple tramitación de un incidente (Art. 553 del c. j.), síguese entonces que es el propio juez penal que pronuncia la condena el llamado a hacer la correspondiente regulación, y el juez civil es competente para conocer del juicio ejecutivo que haya de seguirse posteriormente para el cobro de la suma correspondiente.”

**El desistimiento y la transacción.** Cabe preguntar, aunque ello pertenezca con mayor propiedad al procedimiento, si son admisibles el desistimiento y la transacción de la acción civil dentro del proceso penal. La Corte, en sentencia de 17 de mayo de 1949, expresó lo siguiente:

“En cuanto al desistimiento, debe decirse que si bien cierto es que el artículo 24 del estatuto procesal establece que la acción civil para el resarcimiento del daño causado por la infracción se ejercerá, esto es, debe ejercitarse dentro del proceso penal, el 25 estatuye que el perjudicado ‘podrá ejercer ante los jueces civiles la acción correspondiente’, siempre que ‘no hubiere intervenido en el proceso penal’ y no se conformare con la sentencia en lo que se refiere a dicho resarcimiento.

“Claramente se deduce de este último precepto de la acción civil dentro del proceso penal no es obligatoria, sino facultativa, para el perjudicado o perjudicados. Forzoso es concluir, por tanto, que si no están obligados a demandar la indemnización dentro del juicio cri-

minal, pueden, como es obvio, desistir de la acción civil que dentro de él hayan intentado, siempre y cuando, claro está, que se hallen dentro de las condiciones de capacidad y que cumplan las formalidades que la ley exige.”

En cuanto a la transacción, después de citar los artículos 92, 93, 94, 84 y 90 del código penal y 121 del código de procedimiento penal, concluye que la transacción no es admisible dentro del proceso penal y que si por hipótesis es aceptable, el juez debe conocer las condiciones en que se hizo para admitirlas o rechazarlas.

Se nos hace vacilante esta doctrina en esta última parte, porque la Corte ha debido decir si admite o no admite la transacción, pero no admitirla por hipótesis. La acción civil de perjuicios es privada o es pública, pero no caben términos medios: si es privada, caben el desistimiento y la transacción; si es pública no caben el desistimiento y la transacción. Como el que escribe estas líneas firmó el fallo que se cita, hoy rectifico mi anterior opinión para decir que si el desistimiento es admisible por haber dejado la ley como optativa o facultativa la solicitud de condena en perjuicios dentro del proceso penal, sí resulta admisible también la transacción sobre los perjuicios.



## LA LITERATURA COLONIAL

### Alvarez de Velasco y Zorrilla

Por RAFAEL MAYA

El señor Francisco Alvarez de Velasco y Zorrilla, natural de Santa Fé, y Gobernador General de las Provincias de Neiva y La Plata, fue señor de muchas campanillas, rico hacendado, y muy piadoso además. Hasta hace poco sólo se conocían algunas poesías suyas, pero de su vida ignorábase casi todo. Pacientes investigaciones han ido recorriendo el velo que ocultaba tan interesante existencia, y su obra, por otra parte, ha sido juzgada con mayor acierto también. Cuando Vergara y Vergara escribió su historia, pongo por caso, casi nada se sabía de este escritor, y así lo hace constar el meritísimo investigador de nuestra literatura colonial, tachando a don Francisco de ignorante, y afirmando que vio sus obras en la Corte, sin que hubiese tenido tiempo para leerlas. Hoy la suerte ha cambiado para Alvarez de Velasco y Zorrilla. Nada menos que el propio Menéndez y Pelayo se propuso indagar, en las bibliotecas de Madrid, acerca del paradero de las obras que Vergara dijo haber hojeado únicamente, y como nada se escapaba a la pesquisa del gran polígrafo español, encontró al fin el venerable mamotreto que contiene las obras de don Francisco Alvarez, y cuyo título es el siguiente: “Rítmica sacra, moral y laudatoria, por don Francisco Alvarez de Velasco y Zorrilla, Gobernador y Capitán, etc. (siguen los títulos oficiales). Compuesta de varias poesías y metros, con una epístola en prosa y dos en verso, y otras varias poesías en celebración de sor Inés Juana de la Cruz, y una apología o discurso en prosa sobre la milicia angélica, y cingulo de Santo Tomás. Dedícala su autor al Excmo. señor don José Fernández de Velasco y Tovar, Conde estable de Castilla y León”, etc.

Este largó título indica claramente de qué pie cojea el señor Alvarez. No pudo sustraerse a las tendencias espirituales de su época, y todavía encontramos en él un eco de ese Góngora que avasalló tan-